

Ley 5908

*LEY 5.908 MENDOZA, 3 DE SETIEMBRE DE 1992.(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES) (DECRETO REGLAMENTARIO 1435/93, BO. 21 02 94, REGLAMENTA ARTS.73° Y 74°) (TEXTO ORDENADO AL 15/08/06) (VER NOTA DE REDACCION A CONTINUACION DEL TEXTO PROVINCIAL)

B.O.: 06/10/92 NRO. ARTS.: 0095 TEMA: DESREGULACION ECONOMICA REGIMEN PROVINCIAL

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

DESREGULACION

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

ART. 1o - LA PROVINCIA DE MENDOZA PROMUEVE EL PROCESO DE DESREGULACION ECONOMICA QUE IMPORTA:

A) DEJAR SIN EFECTO LAS RESTRICCIONES A LA OFERTA DE BIENES Y SERVICIOS, EN TODO SU TERRITORIO. B) PROMOVER EL CONOCIMIENTO Y LA INFORMACION DE LOS CONSUMIDORES O USUARIOS SOBRE PRECIOS, CALIDADES TECNICAS, CONDICIONES DE COMERCIALIZACION Y OTROS ASPECTOS RELEVANTES DE LOS BIENES Y SERVICIOS EXISTENTES EN EL MERCADO. C) DEJAR SIN EFECTO LOS MECANISMOS RESTRICATIVOS QUE DISTORSION EN LOS PRECIOS DEL MERCADO E IMPIDEN LA INTERACCION ESPONTANEA DE LA OFERTA Y LA DEMANDA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL ALCANCE DE ESTA DISPOSICION UNICAMENTE LAS ACTIVIDADES QUE SE VINCULEN CON LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA, LA PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS QUE CONSTITUYEN MONOPOLIOS LEGALES DEL ESTADO PROVINCIAL, LAS ACCIONES ESTADUALES DESTINADAS A LA PROTECCION DE LA SALUD Y DEL AMBIENTE HUMANO Y LOS SUPUESTOS DE DESASTRE QUE HAGAN IMPRESCINDIBLE LA ACCION DEL ESTADO PROVINCIAL PARA ASEGURAR EL ABASTECIMIENTO DE BIENES NECESARIOS PARA LA POBLACION. ESTOS OBJETIVOS CONSTITUYEN LOS PRINCIPIOS GENERALES Y FUNDAMENTALES PARA LA INTERPRETACION QUE LOS FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS DE LA PROVINCIA HAGAN DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

ART. 2o - ADHIERESE A LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NO 2284 DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACION, EN TODO LO QUE RESULTE DE APLICACION EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

CAPITULO II LIBERTAD HORARIA PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

*ART. 3o - ESTABLECESE EL PRINCIPIO DE LIBERTAD HORARIA PARA APERTURA Y CIERRE DE COMERCIO; ATENCION AL PUBLICO Y DIAS DE TRABAJO, EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. ELLO NO IMPLICA EXCEPCION ALGUNA A LA DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO, AL DESCANSO SEMANAL COMPENSATORIO, AL NECESARIO ACUERDO DE VOLUNTAD DEL TRABAJADOR Y A LOS DEMAS DERECHOS INDIVIDUALES CONSAGRADOS POR LAS LEYES DEL TRABAJO. *LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SERÁ DE APLICACIÓN LOS DÍAS 24 Y 31 DE DICIEMBRE, DONDE LA JORNADA DE TRABAJO CONCLUIRÁ A LAS 18.00 HS. SÓLO PODRÁN CONTINUAR DESPUÉS DE ESTE HORARIO LOS COMERCIOS ATENDIDOS POR SUS PROPIOS DUEÑOS. (SEGUNDO PARRAFO INCORPORADO POR LEY 7552, ART. 1)

ART. 4o - DEROGASE LA LEY 5016 Y TODA OTRA NORMA QUE SE OPONGA AL REGIMEN DE LIBERTAD DISPUESTO.

CAPITULO III EJERCICIO DE LAS PROFESIONES LIBERALES

ART. 5o - DEJASE SIN EFECTO LA OBLIGATORIEDAD DE COLEGIACION; INTERMEDIACION POR PARTE DE ENTIDADES PROFESIONALES EN LA PERCEPCION DE HONORARIOS DE SUS MIEMBROS; FIJACION DE ARANCELES MINIMOS CON CARACTER DE ORDEN PUBLICO; NUMEROS LIMITATIVOS DE MATRICULAS; Y OTRAS RESTRICCIONES QUE IMPIDEN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES A QUIENES HAYAN OBTENIDO LOS TITULOS DE GRADO RESPECTIVOS, CONTENIDAS EN LAS LEYES NO 4976, 5350, 5051 (T.O. LEY 5182), 3058, 5272 Y CUALESQUIERA OTRA NORMA VIGENTE EN LA PROVINCIA DE MENDOZA; CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

ART. 6o - LOS PROFESIONALES PERCIBIRAN SUS HONORARIOS DE SUS CLIENTES REPRESENTADOS, PATROCINADOS O ASISTIDOS O COMITENTES, CONFORME AL MONTO QUE PACTEN POR ESCRITO CON LAS PERSONAS QUE REQUIERAN SUS SERVICIOS. EN AUSENCIA DE CONVENIO ESCRITO, LA DETERMINACION DE LOS HONORARIOS SE EFECTUARA DE CONFORMIDAD A LAS SIGUIENTES REGLAS: A) SI SE TRATASE DE TRABAJOS REALIZADOS POR PROFESIONALES EN PROCESOS JUDICIALES, LOS JUECES DEBERAN EFECTUAR LA REGULACION DE LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS TABLAS ARANCELARIAS EXISTENTES EN LAS LEYES VIGENTES. B) SI SE TRATASE DE HONORARIOS POR LABOR EXTRAJUDICIAL DE LOS PROFESIONALES, DEBERA ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. LA PRESENTE DISPOSICION DEROGA TODA NORMA APLICABLE A ARANCELES DE PROFESIONALES QUE SE OpongA A ELLA. SOLO SE ADMITIRAN COMO EXCEPCIONES LAS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

ART. 7o - LA MATRICULACION DE LOS PROFESIONALES ES RECAUDO PREVIO PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES LIBERALES EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. LA ORGANIZACION Y OTORGAMIENTO DE LA MATRICULA Y LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL RECTO EJERCICIO DE LAS PROFESIONES LIBERALES CORRESPONDEN AL ESTADO PROVINCIAL, QUE PODRA DELEGAR LOS ACTOS DE EJECUCION A ELLOS REFERIDOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

ART. 8o - LOS COLEGIOS, ASOCIACIONES, CIRCULOS, SOCIEDADES, CONSEJOS Y DEMAS ENTIDADES QUE NUCLEAN A PROFESIONALES QUE EJERZAN SUS PROFESIONES LIBERALES EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SE CONSTITUYEN POR LIBRE VOLUNTAD DE SUS ASOCIADOS. SU INTEGRACION NO PODRA SER REQUERIDA COMO CONDICION PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES.

ART. 9o - EN LOS CASOS DE PROFESIONES EN LAS QUE LA MATRICULACION Y EL CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL SEAN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR EL ESTADO PROVINCIAL, LA DELEGACION DE LA EJECUCION DE DICHOS ACTOS, EN FAVOR DE UNA ENTIDAD PROFESIONAL, PODRA SER DECIDIDA EN EL FUTURO POR LEY. LAS ENTIDADES DE PROFESIONALES QUE, A LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, POSEAN FACULTADES LEGALES INHERENTES AL OTORGAMIENTO DE SUS RESPECTIVAS MATRICULAS Y CONTROL DEL RECTO EJERCICIO PROFESIONAL, SERAN TENIDAS POR BENEFICIARIAS DE LA DELEGACION PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 7o DE ESTA LEY, CON ARREGLO A SUS DISPOSICIONES.

ART. 10 - LAS ENTIDADES A LAS QUE SE DELEGUEN ACTOS DE EJECUCION CONCERNIENTES A LA ORGANIZACION DE LA MATRICULA Y CONTROL DEL RECTO EJERCICIO PROFESIONAL, DEBERAN DIFERENCIAR SU NOMINA DE MATRICULADOS DE SU PADRON DE ASOCIADOS. PODRAN INTEGRAR LOS ORGANOS DE CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL A LOS QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LOS PROFESIONALES MATRICULADOS, AUN CUANDO NO FUEREN MIEMBROS ASOCIADOS A LA ENTIDAD DE QUE SE TRATA.

ART. 11 - LOS ASOCIADOS A ENTIDADES PROFESIONALES PROVEERAN A SU SOSTENIMIENTO MEDIANTE LOS APORTES QUE ESTABLEZCAN SUS ORGANOS DELIBERATIVOS, DE CONFORMIDAD CON LOS MECANISMOS LEGALES O ESTATUTARIOS CORRESPONDIENTES.

ART. 12 - LOS MATRICULADOS NO ASOCIADOS A LAS ENTIDADES PROFESIONALES BENEFICIARIAS DE LA DELEGACION PREVISTA EN LA PRESENTE LEY, SOLO ESTARAN OBLIGADOS A CONTRIBUIR AL FINANCIAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ORGANIZACION DE LA MATRICULA Y CONTROL DEL RECTO EJERCICIO PROFESIONAL, MEDIANTE LOS

APORTES CONTRIBUTIVOS QUE EN CADA CASO SE ESTABLECEN EN LA PRESENTE LEY; EN NINGUN CASO PODRA REQUERIRSELES EL PAGO DE CUOTAS DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ENTIDADES.

ART. 13 - LAS ENTIDADES PROFESIONALES BENEFICIARIAS DE LA DELEGACION PREVISTA EN LA PRESENTE LEY, DEBERAN APROBAR, CON INTERVENCION DE SUS ORGANOS DELIBERATIVOS, EL PRESUPUESTO DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS INHERENTES A LOS ACTOS QUE LES HAYAN SIDO DELEGADOS, Y FIJARAN LOS IMPORTES DINERARIOS, ALICUOTAS O PORCENTUALES DE LOS APORTES CONTRIBUTIVOS PREVISTOS EN EL ARTICULO PRECEDENTE, DE CONFORMIDAD CON EL RECURSO UNICO QUE EN CADA CASO SE PREVE. DICHS APORTES SERAN OBLIGATORIOS PARA TODOS LOS MATRICULADOS A PARTIR DE SU RATIFICACION POR EL PODER EJECUTIVO, Y DESDE LA PUBLICACION DEL DECRETO RESPECTIVO EN EL BOLETIN OFICIAL. LA RATIFICACION SE PRODUCIRA EN FORMA AUTOMATICA SINO FUERE DENEGADA DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS DE ENCONTRARSE LA PETICION EN ESTADO DE SER RESUELTA.

ART. 14 - LAS ENTIDADES, ACTUALMENTE REGULADAS POR LEYES ESPECIALES, QUE AGRUPAN A PROFESIONALES, PODRAN DICTAR O ADECUAR SUS PROPIOS ESTATUTOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LA PRESENTE LEY. DICHAS ENTIDADES, SERAN CONSIDERADAS CONTINUADORAS DE LAS PERSONAS JURIDICAS ACTUALMENTE REGLADAS POR LEYES ESPECIALES, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS. EN LO RELATIVO A LOS ACTOS INHERENTES A LA ORGANIZACION DE LA MATRICULA Y CONTROL DEL RECTO EJERCICIO DE LAS PROFESIONES, DEBERAN RESPETAR LAS CONDICIONES LEGALES REFERIDAS A SU DELEGACION.

ART. 15 - LAS MODIFICACIONES QUE SE PREVEEN EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES, DEBERAN SER APLICADAS E INTERPRETADAS DE ACUERDO CON LA FINALIDAD DE ADECUACION DE LAS NORMAS VIGENTES A LOS PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LA DESREGULACION PROMOVIDA POR LA PRESENTE LEY.

CAPITULO IV EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL

ART. 16 - DEROGASE DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 5053, EL SIGUIENTE PARRAFO: "LOS NOTARIOS NO PODRAN COBRAR POR SUS ACTUACIONES, HONORARIOS INFERIORES A LOS DETERMINADOS POR ESTA LEY, EXCEPTO EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 1o."

ART. 17 - SUSTITUYESE EL ARTICULO 73 DE LA LEY 3058 POR EL SIGUIENTE: "LOS PROFESIONALES QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CAPITULO II, TITULO III DE ESTA LEY, PODRAN ACCEDER A LA TITULARIDAD O ADSCRIPCION DE UN REGISTRO NOTARIAL. NO EXISTIRA NUMERO LIMITE O PREDETERMINADO, DE REGISTROS NOTARIALES."

ART. 18 - MODIFICASE EL ARTICULO 77 DE LA LEY 3058, QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL SE REQUERIRA ADEMAS: 1) MAYORIA DE EDAD 2) CIUDADANIA EN EJERCICIO 3) SER NATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA O TENER POR LO MENOS DOS (2) AÑOS DE RESIDENCIA EN ELLA. 4) ACREDITAR BUENA CONDUCTA, MEDIANTE CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA POLICIA DE MENDOZA, REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y LA AUTORIDAD DE APLICACION PERTINENTE, PARA EL CASO DE ASPIRANTES QUE HAYAN RESIDIDO EN OTRAS PROVINCIAS. 5) HABER PRESTADO JURAMENTO, OBTENIDO HABILITACION Y REGISTRADO SU FIRMA Y SELLO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. CUANDO UN LETRADO MATRICULADO PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA, SEA HABILITADO COMO TITULAR O ADSCRIPTO DE UN REGISTRO NOTARIAL, NO PODRA EJERCER COMO ABOGADO O MANDATARIO MIENTRAS LO HAGA COMO ESCRIBANO; TAMPOCO PODRA REQUERIR SU REHABILITACION EN LA MATRICULA DE ABOGADOS O MANDATARIOS POR UN PLAZO DE TRES (3) AÑOS CONTADOS DESDE QUE HAYA OBTENIDO SU HABILITACION COMO NOTARIO.

ART. 19 - SUSTITUYESE EL ART. 78 DE LA LEY 3058 POR EL SIGUIENTE: HABILITADO TITULAR O ADSCRIPTO, EL NOTARIO SERA PUESTO EN POSESION POR LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO NOTARIAL. "SI EL NOTARIO OPTARA POR LA SIMPLE MATRICULACION SIN

ASOCIARSE AL COLEGIO NOTARIAL, SOLO PODRA EXIGIRSELE UNA CONTRIBUCION QUE ESTABLECERA LA ASAMBLEA ANUALMENTE O POR PERIODOS MENORES. DICHA CONTRIBUCION ESTARA SUJETA A RATIFICACION DEL PODER EJECUTIVO." "EL PROFESIONAL MATRICULADO NO ASOCIADO NO PODRA EJERCER FUNCIONES DIRECTIVAS DEL COLEGIO NOTARIAL NI UTILIZAR LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN A LOS ASOCIADOS, PERO SI FORMAR PARTE DE LOS ORGANOS DE CONTROL DEL RECTO EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL."

ART. 20 SUSTITUYESE EL ARTICULO 81 DE LA LEY 3058, POR EL SIGUIENTE: "CUMPLIDOS LOS RECAUDOS DE LEY, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HABILITARA AL POSTULANTE COMO TITULAR O ADSCRIPTO DE UN REGISTRO NOTARIAL.

ART. 21 - MODIFICASE EL INCISO 3 DEL ARTICULO 87 DE LA LEY 3058, QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "HABILITAR O REHABILITAR TITULARES O ADSCRIPTOS DE REGISTROS NOTARIALES."

ART. 22 - MODIFICASE EL INCISO 10 DEL ARTICULO 96 DE LA LEY 3058, QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "INFORMAR SOBRE SOLICITUDES DE HABILITACION Y REHABILITACION DE TITULARES O ADSCRIPTOS DE REGISTRO."

ART. 23 - SUSTITUYESE EL TERMINO "DESIGNACION" POR "HABILITACION" EN LOS ARTICULOS 77 INCISO 5 Y 87 INCISO 3 DE LA LEY 3058.

ART. 24 - DEROGANSE LOS TERMINOS "ENCARGADO DE REGISTRO" Y "REGENTE" EN EL TEXTO DE LA LEY 3058, SUS COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS.

ART. 25 - DEROGANSE EL ARTICULO 80 Y EL INCISO 3 DEL ARTICULO 110 DE LA LEY 3058.

ART. 26 - DEROGANSE LOS ARTICULOS 40 Y 57 DE LA LEY 3364 MODIFICADA POR LEY 4552.

ART. 27 - LOS NOTARIOS QUE HAYAN EJERCIDO COMO ADSCRIPTOS, ENCARGADOS O REGENTES DE UN REGISTRO NOTARIAL A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY ACCEDERAN AUTOMATICAMENTE A LA TITULARIDAD DE UN REGISTRO NOTARIAL SI LO SOLICITARAN.

ART. 28 - SUSTITUYESE EL ARTICULO 54 DE LA LEY 3364, MODIFICADA POR LEY 4552 POR LA SIGUIENTE: "EL FONDO DE LA CAJA SE FORMARA CON LOS RECURSOS PREVISTOS POR LOS INCISOS D), E) Y F) DEL ARTICULO 16 Y CON LOS APORTES A CARGO DE LOS NOTARIOS AFILIADOS QUE PASAN A DETALLARSE:

1 - CON EL APORTE DE CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) SOBRE EL MONTO DEL ACTO O CONTRATO CUYO APORTE NO SE HALLARE DE OTRA MANERA ESTABLECIDO EN EL APARTADO 2), CON UN MINIMO DE CUARENTA PESOS (\$ 40) O SU EQUIVALENTE EN DOLARES PARA EL SUPUESTO DE MODIFICACION DE LA LEY NO 23.928. PARA DETERMINAR EL APORTE, EL MONTO DE CADA ACTO O CONTRATO DE CARACTER ONEROSO O GRATUITOS E CONSIDERARA REALIZADO SOBRE EL PRECIO O VALOR ASIGNADO POR LAS PARTES AL OBJETO DEL NEGOCIO JURIDICO O VALOR DE LA OBLIGACION O LA VALUACION FISCAL VIGENTE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO INMOBILIARIO, TOMANDOSE EL MAYOR VALOR. 2 - LAS ACTUACIONES NOTARIALES DESCRIPTAS EN ESTE APARTADO TRIBUTARAN COMO APORTE LA ALICUOTA PORCENTUAL DEL MINIMO FIJADO EN EL APARTADO 1), QUE EN CADA CASO SE INDICA.

A) PODERES A.1 - ESPECIALES PARA UN SOLO ASUNTO..... 25% POR CADA OTRO ASUNTO.....12% CUANDO SEAN IRREVOCABLES.....30% A.2 - GENERALES PARA JUICIOS.....25% A.3 - GENERALES DE ADMINISTRACION.....40% A.4 - GENERALES AMPLIOS.....60% A.5 - SU SUSTITUCION TRIBUTARA EL MISMO APORTE ESTIPULADO PARA EL PODER SUSTITUIDO; A.6 - SUS AMPLIACIONES, RENUNCIAS Y REVOCATORIAS, TRIBUTARAN COMO APORTE EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL ACTO DE QUE SE TRATE; A.7 - POR CADA OTRO OTORGANTE EL APORTE SE INCREMENTARA UN CINCUENTA POR CIENTO; A.8 - PARA COBRO DE JUBILACIONES O PENSIONES NO TRIBUTARAN APORTES. B) ACTAS DE PROTOCOLIZACION B.1 - PARA EL OTORGAMIENTO DE FECHA CIERTA DE

DOCUMENTOS DE VALOR INDETERMINADO O SIN REFERENCIA DE VALORES: TRIBUTARAN EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL APARTADO 1); B.2 - DE ACTOS PASADOS EN EXTRAÑA JURISDICCION EL APOORTE QUE CORRESPONDE AL ACTO CONFORME A LOS APARTADOS 1) Y 3) CON UNA REDUCCION DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%), NO PUDIENDO SER INFERIOR AL MINIMO FIJADO EN EL APARTADO 1). CUANDO EL DOCUMENTO DEBA INSCRIBIRSE, EL APOORTE SE INCREMENTARA EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50%).

C) POR LAS ESCRITURAS DE: C.1 - CANCELACIONES, LIBERACIONES, EXTINCCIONES REALES Y/O PERSONALES Y DE LEVANTAMIENTO DE INHIBICIONES VOLUNTARIAS TRIBUTARAN LA SUMA BASICA DEL TREINTA POR CIENTO (30%) DEL MINIMO DEL APARTADO 1) MAS EL SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (0,06%) SOBRE EL MONTO. EN NINGUN CASO EL APOORTE SERA INFERIOR AL CUARENTA POR CIENTO. C.2 - PERMUTA DE BIENES: SE APLICARA LO DISPUESTO EN EL APARTADO 1), CON IMPUTACION A CADA UNO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL NEGOCIO JURIDICO. C.3 - DE PARTICIONES EXTRAJUDICIALES DE BIENES, TRIBUTARAN EL CUARENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,40%) SOBRE EL MONTO DE CADA BIEN OBJETO DE LA PARTICION, DETERMINADO CONFORME AL APARTADO 1). C.4 - DE REGLAMENTOS DE COPROPIEDAD HORIZONTAL: LOS APORTES SE CALCULARAN A RAZON DEL MINIMO FIJADO EN EL APARTADO 1) IMPUTADO POR CADA UNIDAD DEL EDIFICIO A SOMETERSE, DE LAS QUE POR SU NATURALEZA ESTEN DESTINADAS A VIVIENDA, OFICINA O LOCAL COMERCIAL Y CON UNA REDUCCION DE CINCUENTA POR CIENTO (50%), EN LOS DESTINADOS A COCHERA. C.5 - DE SOMETIMIENTO AL REGIMEN DE LA PRE HORIZONTALIDAD, TRIBUTARAN LOS APORTES ESTIPULADOS EN EL PUNTO C.4, CON LA DEDUCCION DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%). C.6 - DE DESAFECTACION A LOS REGIMENES DE PROPIEDAD HORIZONTAL O DE PRE HORIZONTALIDAD, TRIBUTARAN EL APOORTE ESTIPULADO EN EL PUNTO C.4, CON UNA REDUCCION DE SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) C.7 - DE CONSTITUCION, TRANSFORMACION, FUSION, ESCISION, RENOVACION, ADECUACION, DISOLUCION, AUMENTO, REDUCCION DE CAPITALES Y EMISION DE ACCIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES: SE TRIBUTARA EN CONCEPTO DE APOORTE EL VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (0,20%) SOBRE EL CAPITAL Y CON UNA REDUCCION DEL SESENTA POR CIENTO (60%) EN LAS PRORROGAS O MODIFICACIONES QUE NO IMPORTEN AUMENTO DE CAPITAL. CUANDO EN LAS ESCRITURAS PREVISTAS PRECEDENTEMENTE SE TRANSFIERAN BIENES INMUEBLES SERAN DE APLICACION LOS APARTADOS 1) Y 3) DEL PRESENTE ARTICULO NO PUDIENDO EL APOORTE SER INFERIOR EN NINGUN CASO AL 100%. C.8 - DE ACLARACIONES, RECTIFICACIONES, RATIFICACIONES Y DE MODIFICACIONES DE OTRAS ESCRITURAS: SE TRIBUTARA EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) DEL APOORTE QUE CORRESPONDA A LA ORIGINARIA, CON UN MINIMO DEL 50%.

3 - CUANDO EN LA MISMA ESCRITURA SE INSTRUMENTEN DOS O MAS ACTOS CONTRATADOS ENTRE LAS MISMAS PARTES, SE TRIBUTARA INTEGRAMENTE EL APOORTE RELATIVO AL ACTO QUE DEVENGUE MAYOR IMPORTE Y CON UNA REDUCCION DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) EL RELATIVO A LOS DEMAS ACTOS O CONTRATOS. 4 - EL MONTO MAXIMO DE CADA APOORTE NO DEBERA SER SUPERIOR A TRES MIL PESOS (\$ 3.000) O SU EQUIVALENTE EN DOLARES PARA EL SUPUESTO DE MODIFICACION DE LA LEY NO 23.928. 5 - LOS APORTES PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTICULO SERAN INGRESADOS POR EL NOTARIO A LA CAJA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS POSTERIORES AL ACTO NOTARIAL QUE LES DE ORIGEN. VENCIDO EL PLAZO SIN QUE EL AFILIADO HAYA CANCELADO EL APOORTE, INCURRIRA EN MORA DE PLENO DERECHO Y PODRA SER EJECUTADO POR VIA DE APREMIO. 6 - LOS APORTES A LOS QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS ANTERIORES SON A CARGO DEL ESCRIBANO INTERVINIENTE Y NO PUEDE TRASLADARLOS AL MONTO DE HONORARIOS QUE PERCIBE DE SU COMITENTE, NI FACTURARLOS COMO OBLIGACION DE ESTE.

CAPITULO V PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS

ART. 29 - DEROGANSE EL INCISO "M" DEL ARTICULO 36, Y EL ARTICULO 37 Y EL INCISO "F" DEL ARTICULO 41 DE LA LEY 5051. DEROGANSE LAS PALABRAS: "PROPONER AL GOBIERNO LA LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES", DEL INC. "Q" DEL ART. 36 DE LA LEY 5051.

ART. 30 - SUSTITUYESE EL ART. 11 DE LA LEY 5051 POR EL SIGUIENTE: "COMO APOORTE

OBLIGATORIO PARA LOS MATRICULADOS ASOCIADOS O NO ASOCIADOS AL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS, SE ESTABLECE EL DERECHO DE MATRICULA CUYO IMPORTE FIJARA ANUALMENTE LA ASAMBLEA, SUJETO A RATIFICACION DEL PODER EJECUTIVO".. EN CASO DE MORA DEL PROFESIONAL MATRICULADO EN EL PAGO DEL APORTE ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO, LA ENTIDAD PROFESIONAL PODRA SUSPENDERLO EN LA MATRICULA, SI NO ABONASE DENTRO DE LOS DIEZ DIAS DE SER EMPLAZADO, SU DEUDA CON MAS EL IMPORTE DE LOS GASTOS DE INTIMACION.

ART. 31 - MODIFIQUESE EL INC. "G" DEL ART. 41 DE LA LEY 5051, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: "LOS INGRESOS QUE SE PRODUZCAN POR LA PRESTACION DE SERVICIOS A LOS ASOCIADOS DENTRO DE LAS AREAS: JURIDICA, SOCIAL, PREVISIONAL U OTRAS QUE SE ESTABLEZCAN OPORTUNAMENTE.

ART. 32 - SUSTITUYESE EN EL ART. 12 DE LA LEY 5051 LA PALABRA "EXCLUSIVAMENTE", POR LA PALABRA "PREFERENTEMENTE".

ART. 33 - SUSTITUYESE EN EL ART. 20 DE LA LEY 5051, LAS PALABRAS "INSCRIPTOS EN LAS RESPECTIVAS MATRICULAS", POR LA PALABRA "ASOCIADOS".

ART. 34 - AGREGASE COMO SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 58 DE LA LEY 5051 EL SIGUIENTE: "PODRAN INTEGRAR EL TRIBUNAL DE ETICA LOS MATRICULADOS NO ASOCIADOS AL CONSEJO PROFESIONAL."

ART. 35 - DEROGASE EL ARTICULO 3o DE LA LEY 3522.

CAPITULO VI ARQUITECTOS

ART. 36 - DEROGASE EL ARTICULO 73 DE LA LEY 5350.

ART. 37 - MODIFICASE EL ARTICULO 74 DE LA LEY 5350, QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "LAS REPARTICIONES PUBLICAS NACIONALES CON OFICINAS DE RECEPCION DE DOCUMENTACION EN EL TERRITORIO PROVINCIAL, PROVINCIALES Y MUNICIPALES, ENCARGADAS DE LA APROBACION, VISACION O INSCRIPCION DE PLANOS, PROYECTOS, TASACIONES, INFORMES Y DEMAS TRABAJOS TECNICOS QUE DEBEN SER EJECUTADOS POR ARQUITECTOS, VERIFICARAN PREVIO A SUS GESTIONES QUE SE HAYA DADO INTERVENCION AL COLEGIO DE ARQUITECTOS, MEDIANTE LA PRESENTACION DE UN FORMULARIO EN EL QUE CONSTE LOS NOMBRES DEL COMITENTE Y DEL PROFESIONAL Y UNA SOMERA DESCRIPCION DEL TRABAJO ENCOMENDADO. SI DICHO FORMULARIO, INTERVENIDO POR EL COLEGIO DE ARQUITECTOS NO FUERA PRESENTADO DEBERAN DAR AVISO A LA ENTIDAD PROFESIONAL, QUE PODRA SUSPENDER EN EL EJERCICIO AL ARQUITECTO RESPONSABLE, SI NO CUMPLIMENTARA SU OBLIGACION DENTRO DE LOS DIEZ DIAS DE SER INTIMADO, ABONANDO ADEMAS LOS COSTOS DEL EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE PRESENTACION DEL FORMULARIO NO IMPORTARA LA SUSPENSION DEL TRAMITE ANTE LA OFICINA RESPECTIVA SI ESTA CONSIDERASE SATISFECHOS LOS RECAUDOS TECNICOS Y LEGALES INHERENTE SA LA DOCUMENTACION PRESENTADA". "EL PAGO AL COLEGIO DE ARQUITECTOS, POR SU INTERVENCION EN EL TRAMITE PREVISTO EN EL PARRAFO PRECEDENTE, SERA EL UNICO APORTE OBLIGATORIO PARA LOS MATRICULADOS NO ASOCIADOS A LA ENTIDAD, COMO CONTRIBUCION AL SOSTENIMIENTO DE LA ORGANIZACION DE LA MATRICULA Y DEL ORGANO DEL CONTROL DEL RECTO EJERCICIO PROFESIONAL. SU IMPORTE SERA ESTABLECIDO POR LA ASAMBLEA, SUJETO A RATIFICACION DEL PODER EJECUTIVO."

ART. 38 - MODIFICASE EL ARTICULO 75 DE LA LEY NO 5350, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE MENDOZA, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, QUEDA FACULTADO PARA EJERCER LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL DE LOS COLEGIADOS INSCRIPTOS, EN LO REFERENTE A LA DEFENSA DE LOS INTERESES PROFESIONALES DEL CONJUNTO DE LOS ARQUITECTOS REPRESENTADOS."

ART. 39 - DEROGANSE LOS INCISOS B) Y H) DEL ARTICULO 76 Y EL ARTICULO 82 DE LA LEY NO 5350.

ART. 40 - AGREGASE COMO SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 36 DE LA LEY 5350 EL

SIGUIENTE: "PODRAN INTEGRAR EL TRIBUNAL LOS MATRICULADOS NO ASOCIADOS AL COLEGIO DE ARQUITECTOS."

CAPITULO VII AGRIMENSORES

ART. 41 - DEROGANSE LOS INCISOS H) E I) DEL ARTICULO 24 Y EL INCISO B) DEL ARTICULO 32 DE LA LEY 5272.

ART. 42 - MODIFICASE EL INCISO D) DEL ARTICULO 32 DE LA LEY NO 5272, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "DONACIONES, LEGADOS, SUBSIDIOS Y TODO OTRO INGRESO POR SERVICIOS QUE SE PRESTEN A LOS ASOCIADOS."

ART. 43 - MODIFICASE EL ARTICULO 35 DE LA LEY 5272, QUE QUEDARA REDACTADO COMO SIGUE: "EN LO CONCERNIENTE A LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA AGRIMENSURA, LOS PLANOS Y DEMAS TRABAJOS QUE SE PRESENTEN ANTE ORGANISMOS PUBLICOS NACIONALES CON OFICINAS DE RECEPCION EN EL TERRITORIO PROVINCIAL, PROVINCIALES O MUNICIPALES, DEBERAN TENER LA INTERVENCION DEL COLEGIO DE AGRIMENSURA." "SI NO LA TUVIEREN PODRA DARSELES TRAMITE APROBATORIO SI CUMPLIESEN LOS RECAUDOS TECNICOS Y LEGALES CORRESPONDIENTES, PERO EN TAL CASO LAS OFICINAS INTERVINIENTES DEBERAN DAR AVISO AL COLEGIO, QUE PODRA SUSPENDER EN LA MATRICULA AL PROFESIONAL SI NO CUMPLIMENTARE LA INTERVENCION REQUERIDA DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DIAS DE SER INTIMADO, ABONANDO ADEMAS LOS COSTOS DEL EMPLAZAMIENTO." "EL PAGO AL COLEGIO DE AGRIMENSURA, POR SU INTERVENCION EN EL TRAMITE PREVISTO EN ESTE ARTICULO, SERA EL UNICO APORTE OBLIGATORIO PARA LOS MATRICULADOS NO ASOCIADOS A LA ENTIDAD, COMO CONTRIBUCION AL SOSTENIMIENTO DE LA ORGANIZACION DE LA MATRICULA Y DEL ORGANO DEL CONTROL DEL RECTO EJERCICIO PROFESIONAL. SU IMPORTE SERA ESTABLECIDO POR LA ASAMBLEA, SUJETO A RATIFICACION DEL PODER EJECUTIVO."

ART. 44 - AGREGASE COMO SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 5272 EL SIGUIENTE: "PODRAN INTEGRAR EL TRIBUNAL DE ETICA LOS MATRICULADOS NO ASOCIADOS AL COLEGIO DE AGRIMENSURA."

ART. 45 - PREVIO A LA CONSTITUCION O TRANSMISION DE DERECHOS REALES DEBERA CONSTARSE CON UN ACTO DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO REGISTRADO ANTE LA DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO. TENDRAN VALIDEZ INTEMPORAL TODOS LOS ACTOS DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO CUYOS ELEMENTOS FISICOS, JURIDICOS Y ECONOMICOS NO HAYAN SUFRIDO MODIFICACIONES. BASTARA LA PRESENTACION DE UN ACTA DE CONSTATAION PARCELARIA CERTIFICADA POR PROFESIONAL HABILITADO, PARA TENERLO POR ACREDITADO. SI EXISTIESEN MODIFICACIONES O NOVEDADES SERAN INCLUIDAS MEDIANTE CERTIFICACION DEL PROFESIONAL MATRICULADO DEBIDAMENTE HABILITADO DEJANDOSE CONSTANCIA ANTE LA DIRECCION DE CATASTRO. EN CASO DE CONSTATARSE MODIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS FISICOS Y/ O ECONOMICOS QUE INCIDAN EN LA MODIFICACION DEL AVALUO FISCAL, CORRESPONDERA UN ACTO DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE LA DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO. EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD NO DARA CURSO A LA SOLICITUD DE INSCRIPCION QUE NO SEA ACOMPAÑADA POR CERTIFICACION CATASTRAL EXPEDIDA POR LA DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO.

CAPITULO VIII

INGENIERIA, GEOLOGIA Y AGRONOMIA

ART. 46 - SUSTITUYESE EL ARTICULO 27 DEL DECRETO LEY 3485/63, POR EL SIGUIENTE: "LAS REPARTICIONES PUBLICAS NACIONALES, CON OFICINAS DE RECEPCION DE DOCUMENTACION EN EL TERRITORIO PROVINCIAL, PROVINCIALES Y MUNICIPALES, ENCARGADAS DE LA APROBACION, VISACION O INSCRIPCION DE PLANOS, PROYECTOS, TASACIONES, INFORMES Y DEMAS TRABAJOS TECNICOS QUE DEBEN SER EJECUTADOS POR INGENIEROS, GEOLOGOS, Y DEMAS MATRICULADOS, VERIFICARAN PREVIO A SUS GESTIONES, QUE SE HAYA DADO INTERVENCION AL CONSEJO PROFESIONAL, MEDIANTE LA PRESENTACION DE UN FORMULARIO EN EL QUE CONSTE LOS NOMBRES DEL

COMITENTE Y DEL PROFESIONAL Y UNA DESCRIPCION DEL TRABAJO ENCOMENDADO, A FIN DE ASEGURAR LA INCUMBENCIA DEL TITULO DE SUS MATRICULADOS. SI DICHO FORMULARIO, INTERVENIDO POR EL CONSEJO NO FUERA PRESENTADO, DEBERAN DAR AVISO A LA ENTIDAD PROFESIONAL, QUE PODRA SUSPENDER EN EL EJERCICIO AL PROFESIONAL RESPONSABLE, SI NO CUMPLIMENTARA SU OBLIGACION DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS DE SER INTIMADO, ABONANDO ADEMAS LOS COSTOS DEL EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE PRESENTACION DEL FORMULARIO NO IMPORTARA LA SUSPENSION DEL TRAMITE ANTE LA OFICINA RESPECTIVA SI ESTA CONSIDERASE SATISFECHOS LOS RECAUDOS TECNICOS Y LEGALES INHERENTES A LA DOCUMENTACION PRESENTADA E INDUBITABLE LA INCUMBENCIA DEL TITULO DEL PROFESIONAL." "EL PAGO AL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS POR SU INTERVENCION EN EL TRAMITE PREVISTO EN EL PARRAFO PRECEDENTE, SERA EL UNICO APORTE OBLIGATORIO PARA LOS MATRICULADOS NO ASOCIADOS A LA ENTIDAD, COMO CONTRIBUCION AL SOSTENIMIENTO DE LA ORGANIZACION DE LA MATRICULA Y DEL ORGANO DEL CONTROL DEL RECTO EJERCICIO PROFESIONAL. SU IMPORTE SERA ESTABLECIDO POR ASAMBLEA A LA QUE SERAN CONVOCADOS TODOS LOS PROFESIONALES ASOCIADOS, SUJETO A LA RATIFICACION DEL PODER EJECUTIVO."

ART. 47 - DEROGANSE LOS ARTICULOS 23, 24, 25, 26, 28 Y 29 DEL DECRETO LEY NO 3485/63.

ART. 48 - SUSTITUYESE EL ARTICULO 30 DEL DECRETO LEY NO 3485/63 POR EL SIGUIENTE: "EL CONSEJO DE INGENIEROS DE MENDOZA, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, QUEDARA FACULTADO PARA EJERCER LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL DE LOS COLEGIADOS INSCRIPTOS, EN LO REFERENTE A LA DEFENSA DE LOS INTERESES PROFESIONALES DEL CONJUNTO DE LOS INGENIEROS REPRESENTADOS."

ART. 49 - MODIFICASE EL ARTICULO 38 DEL DECRETO LEY NO 3485/63, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "LOS HONORARIOS JUDICIALES SERAN FIJADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA CUAL PODRA SOLICITAR INFORMES DEL CONSEJO PROFESIONAL. EL MONTO DE LOS HONORARIOS POR LA LABOR PROFESIONAL SERA FIJADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS DE ARANCELES DEL EJERCICIO PROFESIONAL, PUDIENDO SER AUMENTADOS O DISMINUIDOS POR ESTIMACION JUDICIAL DE ACUERDO A LA TRASCENDENCIA QUE PARA EL JUEZ TENGA LA LABOR REALIZADA."

ART. 50 - MODIFICASE EL ARTICULO 40 DEL DECRETO LEY NO 3485/63, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "LOS JUECES NO PODRAN DAR POR TERMINADO NINGUN EXPEDIENTE, NI POR CUMPLIDA LA SENTENCIA, NI APROBAR CONVENIOS, TRANSACCION, SUBROGACION, NI ADMITIR DESISTIMIENTO, NI OTORGAR LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS, INHIBICIONES O CUALQUIER OTRA INTERDICCION, NI DISPONER LA ENTREGA DE FONDOS O VALORES DEPOSITADOS, MIENTRAS NO SE ACREDITE EL PAGO DE LOS HONORARIOS O LA CONFORMIDAD EXPRESA DEL PROFESIONAL QUE HAYA ACTUADO."

CAPITULO IX ABOGADOS Y PROCURADORES

ART. 51 - SUSTITUYESE EL ART. 12 DE LA LEY 4976 POR EL SIGUIENTE: "DESDE EL MOMENTO QUE SE REALICE LA INSCRIPCION EL ABOGADO QUEDARA MATRICULADO Y SERA SOMETIDO AL CONTROL DE LA MATRICULA QUE EJERZA EL COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES QUE CORRESPONDIERE, A CUYO FIN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HARA CONOCER LA INSCRIPCION CON COPIA DE LA RESOLUCION A LOS COLEGIOS Y A LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ABOGADOS Y PROCURADORES DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE PRODUCIDO AQUEL HECHO. IGUALMENTE LO COMUNICARA A LOS TRIBUNALES DE LA PROVINCIA. "SIN PERJUICIO DE SU MATRICULACION, EL PROFESIONAL PODRA DECIDIR SU ASOCIACION AL COLEGIO DE QUE SE TRATE. LOS PROFESIONALES COLEGIADOS EJERCERAN LOS DERECHOS QUE LES ACUERDA LA PRESENTE LEY, EN LO RELATIVO AL GOBIERNO Y CONTROL DE LA ASOCIACION. LOS PROFESIONALES NO COLEGIADOS PODRAN FORMAR PARTE DEL TRIBUNAL DE ETICA PREVISTO EN ESTA LEY."

ART. 52 - SUSTITUYESE EL INC."G" DEL ART. 96 DE LA LEY 4976 POR EL SIGUIENTE: "EL IMPORTE PROVENIENTE DE UN DERECHO QUE ABONARA EL PROFESIONAL INTERVINIENTE AL INICIARSE O CONTESTARSE CUALQUIER ACCION JUDICIAL. LA

ALICUOTA DE DICHO DERECHO SE FIJARA EN RELACION A LO QUE DEBA TRIBUTARSE POR CONCEPTO DE TASA DE JUSTICIA, Y SERA ESTABLECIDA ANUALMENTE O POR PERIODOS MENORES POR LA ASAMBLEA DEL COLEGIO DE ABOGADOS CORRESPONDIENTE, SUJETA A RATIFICACION DEL PODER EJECUTIVO. LOS JUECES PODRAN DAR CURSO A LAS PRESENTACIONES QUE NO CUMPLAN LO PREVISTO EN ESTE INCISO PERO DEBERAN COMUNICARLO A LA ENTIDAD PROFESIONAL CORRESPONDIENTE, QUIEN PODRA SUSPENDER EN LA MATRICULA AL LETRADO O PROCURADOR RESPONSABLE, SI NO ABONARA EL APORTE ADEUDADO, CON MAS LOS GASTOS DE SU INTIMACION, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS DE SER INTIMADO FEHACIEMENTE. EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE NO SE ABONE TASA DE JUSTICIA DEBERA PAGARSE LA SUMA FIJA QUE ESTABLEZCA LA ASAMBLEA DEL COLEGIO CORRESPONDIENTE, SUJETA A RATIFICACION DEL PODER EJECUTIVO. SOLO ESTARAN EXCEPTUADOS DEL PAGO DEL DERECHO PREVISTO EN ESTE INCISO LOS PROFESIONALES QUE EJERZAN EL PATROCINIO O REPRESENTACION GRATUITA, LOS RECURSOS DE AMPARO O HABEAS CORPUS Y LA ACEPTACION DEL CARGO DE ABOGADO DEFENSOR EN CAUSAS EN LO PENAL O DE FALTAS. EL PAGO SE HARA EFECTIVO DEL MODO QUE LO DETERMINE LA ENTIDAD PROFESIONAL CORRESPONDIENTE. EL APORTE PREVISTO EN ESTE INCISO SERA EL UNICO OBLIGATORIO PARA LOS MATRICULADOS NO COLEGIADOS EN EL COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES CORRESPONDIENTE."

CAPITULO X EJERCICIO DE LA ENOLOGIA

ART. 53 - MODIFICASE EL ART. 13 DE LA LEY 5184 QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "EL PODER EJECUTIVO, ANTES DEL 20 DE FEBRERO DE CADA AÑO, FIJARA LOS ARANCELES PROFESIONALES DE CARACTER SUPLETORIO, PARA LOS CASOS DE DETERMINACION DE HONORARIOS POR TAREAS REALIZADAS EN PROCESOS JUDICIALES."

ART. 54 - SUPRIMESE LA PALABRA "MINIMAS" EN EL ARTICULO 16 INC."G" DE LA LEY 5184.

ART. 55 - DEROGANSE LOS INCISOS "A" Y "H" DEL ARTICULO 46 DE LA LEY 5184.

ART. 56 - AGREGASE COMO SEGUNDO PARRAFO AL ART. 27 DE LA LEY 5184 EL SIGUIENTE: "PODRAN SER MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA LOS PROFESIONALES MATRICULADOS NO ASOCIADOS A LA ENTIDAD."

ART. 57 - MODIFICASE EL ARTICULO 47 DE LA LEY 5184, QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "LA ASAMBLEA FIJARA EL MONTO DE LAS CUOTAS QUE DEBERAN PAGAR LOS ASOCIADOS Y LOS DERECHOS DE MATRICULACION, DETERMINANDO LAS FORMAS Y EPOCAS DE LOS PAGOS." "TAMBIEN FIJARA, SUJETANDOSE A LA RATIFICACION DEL PODER EJECUTIVO, EL MONTO DE LAS CUOTAS QUE DEBERAN PAGAR LOS MATRICULADOS NO ASOCIADOS, QUE CONSTITUIRAN EL UNICO APORTE A SU CARGO Y ABONARAN EN LOS PLAZOS Y FORMAS QUE DETERMINE LA ASAMBLEA, PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA ORGANIZACION DE LA MATRICULA Y DEL ORGANO DE CONTROL DEL RECTO EJERCICIO PROFESIONAL." "SERAN EXIMIDOS DEL PAGO DE CUOTAS LOS PROFESIONALES QUE SE INSCRIBAN DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS CONTADOS DESDE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DEL TITULO HABILITANTE."

ART. 58 - SUSTITUYESE EN LOS ARTICULOS 15, 16, 17, 22, 24 Y 35 INC. 2) DE LA LEY 5184 LA PALABRA "MATRICULADOS" POR LA PALABRA "ASOCIADOS".

CAPITULO XI MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO

ART. 59 - DEROGASE EL DECRETO LEY 1133/74.

CAPITULO XII AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA

ART. 60 - DEROGANSE LOS ARTICULOS 4, 5 Y 6 DE LA LEY NO 5038.

CAPITULO XIII TAXIMETROS Y OTROS SERVICIOS ASIMILADOS

ART. 61 - MODIFICASE EL ART. 118 DE LA LEY NO 4305, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE

LA SIGUIENTE FORMA: "EL PODER EJECUTIVO A TRAVES DE LA REGLAMENTACION, ORGANIZARA LA FORMA DE PRESTACION DEL SERVICIO POR TAXIMETRO DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES PAUTAS: A) EFICIENTE PRESTACION DEL SERVICIO; B) PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE; C) ADECUADO USO DEL ESPACIO VIAL; D) SOSTENIMIENTO DE UNA ADECUADA OFERTA DEL SERVICIO.

ART. 62 - MODIFICASE EL ART. 119 DE LA LEY NO 4305, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "EL PODER EJECUTIVO OTORGARA EL PERMISO PARA PRESTAR SERVICIOS POR TAXIMETROS A TODOS AQUELLOS SOLICITANTES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA REGLAMENTACION, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRIPTO EN EL ARTICULO PRECEDENTE. LA REGLAMENTACION DEBERA ASEGURAR QUE LOS AUTOMOTORES AFECTADOS AL SERVICIO, SEAN DE ADECUADO TAMAÑO, ESTEN SUFICIENTEMENTE EQUIPADOS PARA EL CONFORT DE LOS USUARIOS, SUS MODELOS DE FABRICACION COINCIDAN CON EL AÑO DE HABILITACION PARA EL SERVICIO, UTILICEN COMBUSTIBLES MENOS CONTAMINANTES, Y ESTEN PROVISTOS DE DISPOSITIVOS DE PURIFICACION DE GASES."

ART. 63 - INCORPORASE COMO ARTICULO 118 BIS DE LA LEY NO 4305, EL SIGUIENTE: "ART. 118 BIS- LA REGLAMENTACION QUE SE DICTE ESTABLECERA QUE LOS PERMISOS DE EXPLOTACION DEL SERVICIO DE TAXIMETRO SOLO PODRAN OTORGARSE POR CONCURSO DE OFERENTES O LICITACION PUBLICA."

ART. 64 - MODIFICASE EL ART. 124 DE LA LEY NO 4305, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "ES CONDICION DEL PERMISO QUE EL VEHICULO AFECTADO SEA PROPIEDAD DEL PERMISIONARIO".

ART. 65 - MODIFICASE EL INC. F) DEL ART. 125 DE LA LEY 4305, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "PROCEDER A LA RENOVACION DEL VEHICULO AFECTADO CONFORME A LO ESTABLECIDO REGLAMENTARIAMENTE".

ART. 66 - MODIFICASE EL PRIMER PARRAFO DEL ART. 127 DE LA LEY 4305, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "SERAN CAUSALES PARA LA REVOCACION DEL PERMISO LAS SIGUIENTES:" A SU VEZ MODIFICASE EL INC. C) DEL ART. 127 DE LA LEY 4305, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "EL ESTADO DE QUIEBRA DE LOS PERMISIONARIOS UNA VEZ CUMPLIDOS LOS RECAUDOS QUE PRESCRIBE LA LEY. EN CASO DE CONCURSO PREVENTIVO O QUIEBRA DEL PERMISIONARIO, EL JUEZ DEBERA COMUNICARLO A LA DIRECCION DE TRANSPORTE."

ART. 67 - MODIFICASE EL INC. Ñ) DEL ART. 127 DE LA LEY 4305, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "LAS TRANSGRESIONES A CUALQUIER OBLIGACION O RECAUDO QUE SE HAYA FIJADO EN LAS CONDICIONES DEL PERMISO Y A LOS QUE SE HUBIERA ATRIBUIDO LA SANCION DE REVOCACION O CADUCIDAD."

ART. 68 - DEROGANSE EN LO RELATIVO AL SERVICIO DE TAXIMETROS O ASIMILADOS LOS TERMINOS "CONCESION", "CONCESIONARIO" Y "ANALOGOS", EN EL TEXTO DE LA LEY 4305, SUS COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS.

ART. 69 - MODIFICASE EL ART. 130 DE LA LEY 4305, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "EL PODER EJECUTIVO PROCEDERA A HABILITAR PARA CUMPLIR EL SERVICIO DE "REMISE" A LA TOTALIDAD DE LOS AUTOMOTORES QUE CUMPLAN LAS CONDICIONES QUE FIJE LA REGLAMENTACION. SERAN APLICABLES EN CUANTO FUERAN PERTINENTES LAS NORMAS DEL PRESENTE CAPITULO."

ART. 70 - DEROGANSE LOS ARTS. 120, 121, 126, 132, 159 Y 160 DE LA LEY NO 4305.

CAPITULO XIV LOTERIAS Y OTROS JUEGOS

ART. 71 - MODIFICASE EL ARTICULO 2o DE LA LEY 5039 EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: "LA OPERACION DE LOS JUEGOS PREVISTOS POR ESTA LEY SE REALIZARA SOBRE LA BASE DE SORTEOS ESPECIALES O DE LOS QUE EFECTUE LA LOTERIA DE MENDOZA Y DE ACUERDO A LOS REGLAMENTOS QUE A TALES EFECTOS QUEDA FACULTADO PARA DICTAR EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL S.A.. LA MENCIONADA REGLAMENTACION NO FIJARA UNA CANTIDAD TOPE DE

PERMISIONARIOS DE AGENCIAS DE LOTERIA, PRODE Y QUINIELA, NI LIMITARA SU DISTRIBUCION POR DEPARTAMENTO O ZONA DE LA PROVINCIA. PODRAN ACCEDER A LAS AGENCIAS TODAS LAS PERSONAS QUE CUMPLAN LOS RECAUDOS QUE CON CARACTER GENERAL FIJE LA REGLAMENTACION."

ART 72 - AUTORIZASE EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA LA COMERCIALIZACION Y DIFUSION DE LOTERIAS, LOTERIAS INSTANTANEAS JUEGOS COMBINADOS O SIMILARES PROVENIENTES DE OTRA JURISDICCION, EN TANTO LO RESPALDE UN BANCO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORIGEN, O UN ORGANISMO NACIONAL, GARANTICEN RECIPROCIDAD RESPECTO DE LOS JUEGOS QUE PROMUEVA LA PROVINCIA DE MENDOZA A TRAVES DE SUS ENTIDADES OFICIALES Y CELEBREN LOS CONVENIOS NECESARIOS CON EL BANCO DE PREVISION SOCIAL S.A. O LA ENTIDAD RESPONSABLE DE LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

CAPITULO XV REGISTROS DE PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES

ART. 73 - SUPRIMASE DEL ARTICULO 37 DE LA LEY 3799 LA EXPRESION "INSCRIPCION EN REGISTRO".

ART. 74 - AGREGASE COMO 2o PARRAFO DEL ARTICULO 37 DE LA LEY 3799, EL SIGUIENTE: "SE EXIGIRA COMO UNICA CONDICION PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACION PUBLICA EN LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, MUNICIPALIDADES Y/O EMPRESAS DEL ESTADO, DEMOSTRAR SU CONDICION DE INSCRIPTO EN LOS IMPUESTOS NACIONALES Y PROVINCIALES Y SISTEMA UNICO DE PREVISION SOCIAL."

*ART. 75 - DEROGASE EL ARTICULO 17 DE LA LEY 4416. (DEROGADO POR LEY 7173, ART. 2)

ART. 76 - MODIFICASE EL INC. B) DEL ART. 21 DE LA LEY 4416, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: "B)ANTECEDENTES Y GARANTIAS PATRIMONIALES A SATISFACCION DE LA ADMINISTRACION CONFORME SE ESTABLEZCA EN LOS PLIEGOS." (DEROGADO POR LEY 7173, ART. 2)

ART. 77 - SUPRIMASE DEL ULTIMO PARRAFO DEL ART. 22 DE LA LEY 4416, LA SIGUIENTE FRASE: "...Y SERA SANCIONADO POR EL REGISTRO DE CONSTRUCTORES."

ART. 78 - MODIFICASE EL ART. 28 DE LA LEY 4416, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: "SI ANTES DE LA ADJUDICACION Y DENTRO DEL PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA Y SUS PRORROGAS, ESTAS FUERAN RETIRADAS, EL PROPONENTE PERDERA LA GARANTIA CONSTITUIDA. LA ADMINISTRACION PODRA SIN NECESIDAD DE REALIZAR UN NUEVO LLAMADO ADJUDICAR A LA OFERTA MAS CONVENIENTE QUE SIGUE EN ORDEN DE MERITO."

ART. 79 - SUPRIMASE DEL PRIMER PARRAFO DEL ART. 30 DE LA LEY 4416, LA FRASE: "... Y SE DENUNCIARA EL HECHO AL REGISTRO DE CONSTRUCTORES..."

ART. 80 - MODIFICASE EL INC. H) DEL ART. 87 DE LA LEY 4416,EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, EL CONTRATISTA PERDERA LAS GARANTIAS DADAS. EL VALOR DE ESTA SERA IMPUTADO A CUENTA DEL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SI ESTE FUERA MAYOR."

ART. 81 - DEROGASE EL INC. E) DEL ART. 110 DE LA LEY 4416. (DEROGADO POR LEY 7173, ART. 2)

CAPITULO XVI FARMACIAS

ART. 82 - DEROGANSE LOS ARTICULOS 8, 18, 20, 21, 22, 23, 24,25,26 Y EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 31 DEL DECRETO NO 3857/69.

ART. 83 - MODIFICASE EL ARTICULO 4o DEL DECRETO NO 3857/69, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA: "TODA PERSONA DE EXISTENCIA FISICA O IDEAL, CON CAPACIDAD PARA REALIZAR ACTOS DE COMERCIO, QUE DESEE INSTALAR UNA FARMACIA DEBERA SOLICITAR LA HABILITACION ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE ESTA ESTABLEZCA EN CUANTO A CONDICIONES

HIGIENICO SANITARIAS Y DE SEGURIDAD DEL LOCAL, LABORATORIOS, INSTALACIONES, EQUIPOS, INSTRUMENTAL, ELEMENTOS DE LABORATORIO, DROGAS, REACTIVOS, PRODUCTOS QUIMICOS, PREPARACIONES OFICIALES, SUEROS Y VACUNAS." LAS FARMACIAS DEBERAN SER DIRIGIDAS TECNICAMENTE POR UN PROFESIONAL HABILITADO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 19 DE LA LEY QUE SE REGLAMENTA. LA AUTORIDAD DE APLICACION ESTABLECERA EN QUE CASOS DEBERAN DESIGNARSE CODIRECTORES TECNICOS EN RAZON DE LA EXTENSION DE HORARIO DE FUNCIONAMIENTO, CANTIDAD DE EXPENDIOS Y/O NUMERO DE EMPLEADOS CON QUE CUENTE LA FARMACIA. LAS TRANSFERENCIAS DE FARMACIAS SE ACREDITARAN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA LEY NO 11867."

ART. 84 - INCORPORASE COMO ARTICULO 4o BIS DEL DECRETO NO 3857, EL SIGUIENTE TEXTO: "ESTABLECESE LA LIBERTAD DE HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS FARMACIAS. LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE REGLAMENTARA LA IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE TURNOS QUE GARANTICE, EN FORMA ACABADA, LA PRESTACION DEL SERVICIO EN DIAS NO LABORABLES Y DURANTE LAS 24 HORAS, CON EL OBJETO DE ASEGURAR LA COBERTURA DE LA SALUD DE LA POBLACION".

ART. 85 - AGREGASE COMO PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 6o DEL DECRETO NO 3857/69, EL SIGUIENTE: "LOS MEDICAMENTOS, DROGAS, PREPARADOS MEDICINALES Y/O ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS SOLO PODRAN SER DISPENSADOS EN FARMACIAS. EN LOS PARAJES EN QUE ESTAS NO EXISTAN EL PODER EJECUTIVO DEBERA REGLAMENTAR LOS CENTROS Y CONDICIONES DE EXPENDIO DE DICHOS PRODUCTOS."

CAPITULO XVII OBRAS SOCIALES

ART. 86 - LA OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PUBLICOS (OSEP), COMO CUALQUIERA OTRA REGULADA POR DISPOSICIONES LEGALES PROVINCIALES, DEBERA ADECUAR SUS REGLAMENTACIONES CON EL OBJETO DE GARANTIZAR DENTRO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y PRECIO DEL SERVICIO QUE ESTABLEZCA, LA LIBRE ELECCION DE LOS PRESTADORES POR PARTE DE LOS AFILIADOS. LAS LIQUIDACIONES DEBERAN SER EFECTUADAS EN FORMA DIRECTA A LOS PRESTADORES QUE ASI LO REQUIERAN, EN TANTO REEMBOLSEN A LA OBRA SOCIAL LOS MAYORES GASTOS QUE EN RAZON DE ELLO SE LE PRODUZCAN DENTRO DE LOS ARANCELES QUE LA ENTIDAD ACUERDA. EN NINGUN CASO PODRA IMPONERSE COMO CONDICION PARA LA ACEPTACION DE UN PROFESIONAL COMO PRESTADOR DE LA OBRA SOCIAL SU ASOCIACION A DETERMINADA ENTIDAD PROFESIONAL O SOCIEDAD.

CAPITULO XVIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ART. 87 - A FIN DE GARANTIZAR LA EQUIDAD Y TRANSPARENCIA EN LAS RELACIONES ECONOMICO FINANCIERAS, INSTRUYESE A LOS ORGANISMOS DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO PARA QUE EFECTUEN UNA FISCALIZACION QUE PERMITA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE PRACTICAS MONOPOLICAS VEDADAS POR LAS LEYES, DEBIENDOSE DAR CUENTA AL SEÑOR FISCAL DE ESTADO Y A LA JUSTICIA EN LO PENAL, EN SU CASO, DE LA EXISTENCIA DE DICHAS PRACTICAS EN FORMA INMEDIATA.

ART. 88 - INVITASE A LAS MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA A PROMOVER EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS MEDIDAS DE DESREGULACION, MEDIANTE LA DEROGACION DE LAS ORDENANZAS Y DEMAS REGLAMENTACIONES QUE ESTABLEZCAN REGULACIONES EXCESIVAS O INJUSTIFICADAS.

ART. 89 - CONSTITUYESE UNA COMISION LEGISLATIVA BICAMERAL INTEGRADA POR REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION PARLAMENTARIA, LA QUE DEBERA COMENZAR A FUNCIONAR DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA (30) DIAS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY. LA COMISION DEBERA, DENTRO DE LOS SIGUIENTES CIENTO OCHENTA (180) DIAS, EXPEDIRSE SOBRE UN NUEVO REGIMEN LEGAL QUE REEMPLACE TODA DISPOSICION ESTABLECIDA POR LEYES ANTERIORES SOBRE ARANCELES PROFESIONALES Y LAS QUE DISPONGAN APORTES Y/O COBROS DIRECTOS O INDIRECTOS DE CUOTAS Y/O IMPORTES ANALOGOS COMO MEDIO DE FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES Y OTRAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO Y CAJAS PREVISIONALES DE PROFESIONALES. INVITASE A LOS ORGANISMOS PUBLICOS Y ENTIDADES PRIVADAS DE LA PROVINCIA A

SUGERIR LAS MODIFICACIONES QUE CONSIDEREN NECESARIAS EN LA LEGISLACION PROVINCIAL A FIN DE CUMPLIR EL OBJETIVO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY.

ART. 90 - EL PODER EJECUTIVO INSTRUMENTARA UNA CAMPAÑA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION ORALES, ESCRITOS Y TELEVISIVOS A FIN DE DIFUNDIR LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY Y SUS EFECTOS. ASIMISMO, ORDENARA LA IMPRESION POR MEDIO DE LA IMPRENTA OFICIAL, DE MATERIAL GRAFICO EN EL CUAL SE HARA CONSTAR LA LIBERTAD DE CONVENIR LOS HONORARIOS PROFESIONALES, CON EL OBJETO DE SER EXHIBIDOS EN LUGARES DONDE SE PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES POR PARTE DEL ESTADO. LOS GASTOS QUE ORIGINE LA MENCIONADA CAMPAÑA, SERAN A CARGO DE RENTAS GENERALES.

ART. 91 - CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INC. B) DEL ART. 1º DE ESTA LEY, EL PODER EJECUTIVO DISPONDRA QUE A TRAVES DE LA DIRECCION DE ESTADISTICAS E INVESTIGACIONES ECONOMICAS DE LA PROVINCIA, SE PROVEA Y SE DIFUNDA INFORMACION ORIENTADA A LOS SECTORES DEL MERCADO EN QUE SE COMPRUEBEN DISTORSIONES QUE IMPIDAN UN OPTIMO NIVEL DE CONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES O DE QUIENES INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE FORMACION DE PRECIOS.

ART. 92 - EN CASO DE CONTROVERSIA ENTRE LA PRESENTE LEY CON OTRAS DEL AMBITO PROVINCIAL, DEBERA ESTARSE A FAVOR DE LA QUE MEJOR DEFIENDA LOS PRINCIPIOS DE LA LIBERTAD ECONOMICA Y LA LIBRE COMPETENCIA.

ART. 93 - LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGENCIA AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL.

ART. 94 - DEJASE SIN EFECTO TODA DISPOSICION QUE SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.

ART. 95 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, EN MENDOZA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ñNDR. VER ADEMAS DECRETO 1435/93 REGISTRO VOLUNTARIO DE PROVEEDORES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA B.O. 21/02/94

NOTA DE REDACCION: TEXTO LEY NACIONAL AL 20/08/03

DECRETO NACIONAL 2284/1991 DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE DESREGULACION ECONOMICA. BUENOS AIRES, 31 DE OCTUBRE DE 1991 BOLETIN OFICIAL, 1 DE NOVIEMBRE DE 1991 - VIGENTE DE ALCANCE GENERAL

SINTESIS SE DESREGULA LA ECONOMIA, DEJANDO SIN EFECTO LAS RESTRICCIONES A LA OFERTA DE BIENES Y SERVICIOS Y TODA OTRA MEDIDA O ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISTORSIONE LOS PRECIOS DE MERCADO, TANTO EN EL COMERCIO INTERIOR, EXTERIOR COMO DEL MERCADO DE CAPITALES. SE INSTRUYE AL PROCURADOR GENERAL A INSTAR A LA CORTE SUPREMA PARA QUE REVEA NORMAS PROVINCIALES QUE REGULAN EL COMERCIO INTERPROVINCIAL. SE DISUELVEN ENTES REGULADORES DE LA ECONOMIA, DEL AMBITO DE LA COMERCIALIZACION DE CARNES, GRANOS Y PRODUCTOS PESQUEROS Y FORESTALES Y DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE VINO, AZUCAR YERBA Y LECHE, DETALLADOS EN ANEXO I. SE CREA UN SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL Y UNA CONTRIBUCION UNIFICADA A LA SEGURIDAD SOCIAL. SE DISUELVEN DIVERSAS CAJAS NACIONALES DE PREVISION (DETALLADAS EN EL CAPITULO V) Y EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. SE REDEFINEN LAS FUNCIONES DE ORGANISMOS QUE TOMAN A SU CARGO LAS COMPETENCIAS Y PERSONAL DE LOS ENTES DISUELTOS. SE CONSTITUYE UN REGIMEN DE RETIRO VOLUNTARIO Y LA VENTA DE LOS BIENES PERTENECIENTES A LOS ORGANISMOS DISUELTOS. SE DECLARAN EXENCIONES Y SE SUPRIMEN IMPUESTOS Y FONDOS DE PROMOCION, DETALLADOS EN EL CAPITULO IV. SE CREA UNA COMISION NEGOCIADORA DE CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y UN COMITE TECNICO ASESOR PARA LA DESREGULACION.

NOTICIAS ACCESORIAS FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1991 11 01 NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 120 OBSERVACION: SE MANTIENE PARA EL EJERCICIO 1992 LOS REGIMENES DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CUENTAS ESPECIALES Y SE APRUEBA EL DE LA CUENTA ESPECIAL N. 176 - ATENCION PROGRAMAS AGROPECUARIOS E INSTRUMENTACION- POR ART. 7 DEL DEC. 110/92 (B.O. 92 01 28). OBSERVACION: POR ART. 1 DEL DEC. 1.034/95 SE ESTABLECE QUE LAS ACCIONES VINCULADAS CON LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 47 Y 49 EN RELACION CON LAS ECONOMIAS REGIONALES SERAN COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA CON RESPONSABILIDAD DIRECTA SOBRE LAS MISMAS EN LA DIRECCION DE ECONOMIAS REGIONALES (B.O. 95 07 28). OBSERVACION: SE CONSIDERA QUE LO DISPUESTO POR EL ART. 1 DEL PRESENTE, IMPLICA QUE HAN QUEDADO SIN EFECTO LAS RESTRICCIONES DEL ART. 45, PRIMER PARRAFO DE LA LEY N. 22.285, EN CUANTO A LA EXIGENCIA DE QUE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION SE HALLEN CONSTITUIDOS COMO SOCIEDAD COMERCIAL, POR ART. 1 DEL DEC. 1.143/96. (B.O. 96 10 10). OBSERVACION: EL PRESENTE DECRETO HA SIDO RATIFICADO POR LEY 24.307 (B.O. 93 12 30). OBSERVACION: EL PRESENTE DECRETO HA SIDO ACLARADO POR EL DECRETO 240/99, EN SU ART. 1, QUE INDIVIDUALIZA LOS REGIMENES PROFESIONALES NACIONALES QUE HAN SIDO ALCANZADOS POR LAS DISPOSICIONES DESREGULATORIAS EN LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL CARACTER DE ORDEN PUBLICO DE LOS ARANCELES, ESCALAS O TARIFAS QUE ESTABLEZCAN HONORARIOS, COMISIONES O CUALQUIER OTRA FORMA DE RETRIBUCION DE DICHOS SERVICIOS, COMO ASI TAMBIEN EN LO ATINENTE A LA INTERVENCION DIRECTA O INDIRECTA DE ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS EN EL COBRO CENTRALIZADO DE TALES RETRIBUCIONES QUE ATENTEN CONTRA LA LIBRE CONTRATACION. (B.O. 99 03 23) OBSERVACION: SE INTERPRETA QUE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1 DEL PRESENTE, HA DEJADO SIN EFECTO LA APLICACION DEL ARTICULO 68 DE LA LEY N. 17.132, EN LO REFERENTE AL EXPENDIO DE LOS PRODUCTOS QUE TENGAN POR FINALIDAD INTERPONERSE EN EL CAMPO VISUAL SIN FINES TERAPEUTICOS, POR ART. 1 DE LA RES. 102/95 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERV. PUBLICOS. (B.O. 11/8/1995).

TEMA DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA DESREGULACION ECONOMICA COMERCIO INTERIOR TRANSPORTE DE MERCADERIAS HONORARIOS PERITOS HABILITACION PROFESIONAL COLEGIO DE ESCRIBANOS FARMACIAS HABILITACION DEL ESTABLECIMIENTO MEDICAMENTOS IMPORTACIONES EXPENDIO DE MEDICAMENTOS JORNADA DE TRABAJO PUERTOS ESTABLECIMIENTO COMERCIAL COMERCIO INTERPROVINCIAL COMERCIO EXTERIOR PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEPOSITO DE MERCADERIAS CONTROL SANITARIO IMPUESTOS INTERNOS LIQUIDACION DE IMPUESTOS IMPORTACION TEMPORARIA EXENCIONES IMPOSITIVAS PERSONAL DEL SECTOR PUBLICO RETIRO VOLUNTARIO TRANSFERENCIA DEL PERSONAL BIENES DEL ESTADO BOLSA DE COMERCIO MERCADO DE VALORES TITULOS VALORES AGENTE DE BOLSA SUSCRIPCION DE ACCIONES DERECHO DE ACRECER SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CONTRIBUCION UNICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL APORTES PREVISIONALES CAJAS DE PREVISION CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO COMITE TECNICO ASESOR PARA LA DESREGULACION:CREACION ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL COMISION NACIONAL DE VALORES:FUNCIONES

VISTO LAS LEYES N. 23.696, N. 23.697 Y N. 23.928 Y EL DECRETO N. 2.476 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1990, Y

REFERENCIAS NORMATIVAS: LEY 23.696, LEY 23.697, LEY 23.928, DECRETO NACIONAL 2.476/90

CONSIDERANDO NOTA DE REDACCION: EL TEXTO DEL CONSIDERANDO SE ENCUENTRA COMO ANEXO C.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

CAPITULO I DESREGULACION DEL COMERCIO INTERIOR DE BIENES Y SERVICIOS (ARTICULOS 1 AL 18)

ARTICULO 1 ART.1: - DEJANSE SIN EFECTO LAS RESTRICCIONES A LA OFERTA DE BIENES Y SERVICIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LAS LIMITACIONES A LA INFORMACION DE LOS CONSUMIDORES O USUARIOS DE SERVICIOS SOBRE PRECIOS, CALIDADES TECNICAS O COMERCIALES Y OTROS ASPECTOS RELEVANTES RELATIVOS A BIENES O SERVICIOS QUE SE COMERCIALIZAN, Y TODAS LAS OTRAS RESTRICCIONES QUE DISTORSIONEN LOS PRECIOS DE MERCADO EVITANDO LA INTERACCION ESPONTANEA DE LA OFERTA Y DE LA DEMANDA. QUEDAN EXCLUIDAS DEL ALCANCE DEL PRESENTE ARTICULO UNICAMENTE AQUELLAS ACTIVIDADES QUE, A JUICIO DE LA AUTORIDAD DE APLICACION, SE VINCULEN DIRECTAMENTE CON LA DEFENSA NACIONAL, LA SEGURIDAD INTERIOR O LA PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS QUE CONSTITUYAN MONOPOLIOS NATURALES O JURIDICOS, REGULADOS ESTOS ULTIMOS POR LEYES ESPECIFICAS.

ARTICULO 2 ART. 2.- LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA LEY 22.262 PODRA INCORPORAR A SU COMPETENCIA Y JUZGAR LOS ACTOS Y CONDUCTAS EXCLUIDOS POR EL ARTICULO 5 DE LA MENCIONADA LEY, CUANDO CONSIDERE QUE LOS MISMOS CAUSAN PERJUICIOS REGLADOS EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 1 DE LA CITADA LEY.

ARTICULO 3 ART. 3.- CON MOTIVO DE LA INVESTIGACION DE HECHOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 1 DE LA LEY N. 22.262, LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA MISMA PODRA, EN CUALQUIER ESTADO DE LA CAUSA, EMITIR ORDEN DE CESE, CUANDO LA CONDUCTA DE LA IMPUTADA PUDIERE CAUSAR DAÑOS O PERJUICIOS IRREVERSIBLES E IRREPARABLES. DICHA ORDEN SE EJERCERA PRUDENTEMENTE Y ESTARA SUJETA A LOS RECURSOS REGULADOS EN LAS NORMAS PERTINENTES.

REFERENCIAS NORMATIVAS: LEY 22.262 ART.1

ARTICULO 4 ART. 4.- SUSPENDESE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY N. 20.680, EL QUE SOLAMENTE PODRA SER REESTABLECIDO, PARA UTILIZAR TODAS O CADA UNA DE LAS MEDIDAS EN ELLA ARTICULADAS, PREVIA DECLARACION DE EMERGENCIA DE ABASTECIMIENTO POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, YA SEA A NIVEL GENERAL, SECTORIAL O REGIONAL. SE EXCEPTUA DE LO PRESCRIPTO EN EL PARRAFO ANTERIOR LAS FACULTADES OTORGADAS EN EL ARTICULO 2 INCISO C), CONTINUANDO EN VIGENCIA PARA ESTE SUPUESTO PARTICULAR LAS NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTOS, RECURSOS Y PRESCRIPCION PREVISTAS EN LA MENCIONADA LEY.

ARTICULO 5 ART. 5: LIBERASE Y DESREGULASE EL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS POR CARRETERA, COMO ASI TAMBIEN LA CARGA Y DESCARGA DE MERCADERIAS Y LA CONTRATACION ENTRE LOS TRANSPORTISTAS Y LOS DADORES DE CARGA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS DE POLICIA RELATIVAS A LA SEGURIDAD DEL TRANSPORTE Y A LA PRESERVACION DEL SISTEMA VIAL.

ARTICULO 6 ART. 6: LA PROCURACION GENERAL DE LA NACION INSTARA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS PROVINCIALES CONTRARIAS A LA LIBERTAD DE COMERCIO Y TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL EN LAS CAUSAS SOMETIDAS A SU RESOLUCION.

ARTICULO 7 ART. 7: DEJANSE SIN EFECTO TODAS LAS RESTRICCIONES AL COMERCIO MAYORISTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PERECEDEROS. LA AUTORIDAD DE APLICACION REDEFINIRA EN CADA CASO LOS PERIMETROS DE PROTECCION ESTABLECIDOS EN BASE A LA LEY N. 19.227, CONFORME A LA FACULTAD OTORGADA POR SU ARTICULO 7, DE MODO DE PROPENDER AL LIBRE JUEGO DE LA OFERTA Y DE LA DEMANDA Y AL ACORTAMIENTO DE LOS CIRCUITOS DE COMERCIALIZACION.

ARTICULO 8 ART. 8.- DEJANSE SIN EFECTO LAS DECLARACIONES DE ORDEN PUBLICO ESTABLECIDAS EN MATERIA DE ARANCELES, ESCALAS O TARIFAS QUE FIJEN HONORARIOS, COMISIONES O CUALQUIER OTRA FORMA DE RETRIBUCION DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO COMPRENDIDOS EN LA LEGISLACION LABORAL O EN CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO, EN CUALQUIER CLASE DE ACTIVIDAD, INCLUYENDO LOS MERCADOS DE ACTIVOS FINANCIEROS U OTROS TITULOS, ESTABLECIDOS, APROBADOS U HOMOLOGADOS POR LEYES, DECRETOS O RESOLUCIONES.

ARTICULO 9 ART. 9: PROHIBESE TODA FORMA DIRECTA O INDIRECTA DE COBRO CENTRALIZADO DE LAS RETRIBUCIONES MENCIONADAS EN EL ARTICULO PRECEDENTE, A TRAVES DE ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS. ESTA PROHIBICION NO AFECTA EL COBRO DE LA MATRICULA, CUOTAS SOCIALES O DE OTRAS SUMAS DE DINERO POR CONCEPTOS ANALOGOS, QUE PERCIBAN DICHAS ENTIDADES DE SUS MIEMBROS O ASOCIADOS, CUANDO HUBIERAN SIDO PACTADOS LIBREMENTE.

ARTICULO 10 ART. 10: LOS PERITOS DESIGNADOS DE OFICIO PARA INTERVENIR EN UN PROCESO JUDICIAL O ARBITRAL DE CUALQUIER NATURALEZA ESTARAN SUJETOS EXCLUSIVAMENTE A LOS HONORARIOS REGULADOS EN DICHO PROCEDIMIENTO. EN LOS CASOS DE HONORARIOS REGULADOS JUDICIALMENTE O POR UN TRIBUNAL ARBITRAL, NO SON OPONIBLES A LA PARTE CONDENADA EN COSTAS LAS CONVENCIONES ENTRE LA PARTE VENCEDORA Y SUS LETRADOS, APODERADOS O PERITOS.

ARTICULO 11 ART. 11: NINGUNA ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA PODRA IMPEDIR, TRABAR, NI OBSTACULIZAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA LIBRE CONTRATACION DE HONORARIOS, COMISIONES O TODA OTRA FORMA DE RETRIBUCION, NO COMPRENDIDOS EN LA LEGISLACION LABORAL O EN CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO, POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CUALQUIER INDOLE, CUANDO LAS PARTES DESEEN APARTARSE DE LAS ESCALAS VIGENTES.

ARTICULO 12 ART. 12: DEJANSE SIN EFECTO EN TODO EL TERRITORIO DE LA NACION TODAS LAS LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES UNIVERSITARIAS O NO UNIVERSITARIAS, INCLUYENDO LAS LIMITACIONES CUANTITATIVAS DE CUALQUIER INDOLE, QUE SE MANIFIESTEN A TRAVES DE PROHIBICIONES U OTRAS FORMAS DE RESTRICCIONES DE LA ENTRADA A LA ACTIVIDAD DE PROFESIONALES LEGALMENTE HABILITADOS PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESION. DEJANSE SIN EFECTO LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS ESTABLECIDAS POR LA LEY N. 12.990. EL MINISTERIO DE JUSTICIA DEBERA DICTAR DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS LAS NORMAS REGLAMENTARIAS PERTINENTES.

ARTICULO 13 ART. 13: CUALQUIER PERSONA FISICA O JURIDICA DE CUALQUIER NATURALEZA PODRA SER PROPIETARIA DE FARMACIAS, SIN NINGUN TIPO DE RESTRICCION DE LOCALIZACION.

ARTICULO 14 ART. 14: AUTORIZASE LA VENTA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES CATALOGADAS COMO DE EXPENDIO LIBRE POR AUTORIDAD SANITARIA, EN AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES NO COMPRENDIDOS EN LA LEY N. 17.565.

ARTICULO 15 ART. 15: AUTORIZASE LA VENTA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES EN AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE HABILITEN ESPACIOS ESPECIALMENTE ACONDICIONADOS PARA FUNCIONAR COMO FARMACIAS EN LAS CONDICIONES QUE DETERMINE LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA LEY N. 17.565.

ARTICULO 16 ART. 16: AUTORIZASE LA IMPORTACION DE MEDICAMENTOS ELABORADOS Y ACONDICIONADOS PARA SU VENTA AL PUBLICO A LABORATORIOS, FARMACIAS, DROGUERIAS, HOSPITALES PUBLICOS Y PRIVADOS, Y OBRAS SOCIALES.

ARTICULO 17 ART. 17: SUPRIMESE TODA RESTRICCION DE HORARIOS Y DIAS DE TRABAJO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CARGA Y DESCARGA Y TODA OTRA TAREA NECESARIA PARA EL PLENO FUNCIONAMIENTO DE LOS PUERTOS EN FORMA ININTERRUMPIDA, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DEL TRABAJADOR.

ARTICULO 18 ART. 18: SUPRIMESE TODA RESTRICCION DE HORARIOS Y DIAS DE TRABAJO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VENTA, EMPAQUE, EXPEDICION, ADMINISTRACION Y OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES AFINES, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DEL TRABAJADOR.

CAPITULO II DESREGULACION DEL COMERCIO EXTERIOR (ARTICULOS 19 AL 33)

ARTICULO 19 ART. 19: SUPRIMENSE TODAS LAS RESTRICCIONES, LOS CUPOS Y OTRAS LIMITACIONES CUANTITATIVAS A LAS IMPORTACIONES Y A LAS EXPORTACIONES PARA

MERCADERIAS, DE ACUERDO A LO QUE DISPONGA LA AUTORIDAD DE APLICACION.

ARTICULO 20 *ART. 20.- DEJANSE SIN EFECTO TODAS LAS INTERVENCIONES, AUTORIZACIONES O CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER PREVIO SOBRE LAS OPERACIONES DE EXPORTACION Y SOBRE LA DOCUMENTACION ADUANERA CON LA QUE SE TRAMITAN LOS EMBARQUES. EXCEPTUANSE LAS RESTRICCIONES O AUTORIZACIONES REQUERIDAS EN APLICACION DE ACUERDOS O TRATADOS INTERNACIONALES; POR LA APLICACION DE NORMAS DE CARACTER SANITARIO CUANDO ESTAS SEAN OBLIGATORIAS Y NO PUEDAN SER EFECTUADAS POR ORGANOS PRIVADOS; Y LAS RELATIVAS A LA PRESERVACION DE LA FAUNA O FLORA SILVESTRES O DEL MEDIO AMBIENTE. EXCEPTUASE DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1 Y 2 DE LA LEY N. 22.802 A LOS PRODUCTOS Y MERCADERIAS DESTINADOS A LA EXPORTACION. SUSTITUYESE EL ARTICULO 3 DE LA LEY N. 21.453 POR EL SIGUIENTE: "ARTICULO 3 - LAS VENTAS AL EXTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1 PODRAN SER REGISTRADAS, MEDIANTE DECLARACION JURADA ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACION, EN LA FORMA QUE DETERMINE EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, EL QUE DEBERA ASIMISMO REGLAMENTAR LOS PLAZOS DE VIGENCIA DE LA DECLARACION JURADA". SUSTITUYESE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 21.453 POR EL SIGUIENTE: "ARTICULO 4 - PODRAN REGISTRAR OPERACIONES DE VENTA AL EXTERIOR LOS EXPORTADORES INSCRIPTOS EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS". SUSTITUYESE EL ARTICULO 5 DE LA LEY 21.453 POR EL SIGUIENTE: "ARTICULO 5 - LOS EXPORTADORES QUE OPTEN POR EL REGIMEN ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY, DEBERAN ABONAR EN FORMA ANTICIPADA LOS DERECHOS Y DEMAS TRIBUTOS QUE GRAVAREN LA ACTIVIDAD DE EXPORTACION, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD DE APLICACION".

ARTICULO 21 ART. 21: DEROGANSE LAS PREFERENCIAS ADICIONALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 3 Y 11 DEL DECRETO N. 1.224 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1989, DE COMPRE NACIONAL, LAS QUE SOLO SUBSISTIRAN A IGUALDAD DE PRECIOS ENTRE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN NACIONAL RESPECTO A LOS IMPORTADOS O A IGUALDAD DE OFERTAS DE OBRAS O SERVICIOS ENTRE EMPRESAS DE CAPITAL NACIONAL O EXTRANJERAS.

ARTICULO 22 ART. 22: LA IMPORTACION DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, SUS SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS NO ACONDICIONADOS DIRECTAMENTE PARA SU VENTA AL PUBLICO SERA SOMETIDA A LA INSPECCION SANITARIA PREVIA A SU INGRESO A PLAZA POR PARTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL Y DEL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 23 ART. 23: LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA APLICACION DEL CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO INTERVENDRA EN EL REGISTRO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE IMPORTACION ACONDICIONADOS PARA SU VENTA DIRECTA AL PUBLICO, DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA MATERIA. LOS CONTROLES HIGIENICO SANITARIOS Y BROMATOLOGICOS DE LOS MENCIONADOS PRODUCTOS SERAN POSTERIORES AL INGRESO A PLAZA, SIN PERJUICIO DE LA AUTORIZACION DE VENTA AL PUBLICO, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE PRODUCTOS CUYO ACONDICIONAMIENTO NO ASEGURE LA ESTABILIDAD DE SUS CONDICIONES SANITARIAS EN CUYO CASO EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL Y EL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, SEGUN CORRESPONDA, PODRAN EFECTUAR CONTROLES PREVIOS AL INGRESO DE ACUERDO A LO PRESCRIPTO EN EL ARTICULO PRECEDENTE.

ARTICULO 24 ART. 24: LOS ORGANISMOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO PRECEDENTE DEBERAN HABILITAR DELEGACIONES EN TODAS LAS ADUANAS POR DONDE INGRESEN EN FORMA PERMANENTE O HABITUAL DICHS PRODUCTOS, CON CAPACIDAD PARA INSPECCIONAR Y AUTORIZAR IMPORTACIONES.

ARTICULO 25 ART. 25: DEJANSE SIN EFECTO LAS INTERVENCIONES, AUTORIZACIONES O CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER PREVIO A LA INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA LA IMPORTACION DE BIENES NO COMPRENDIDOS EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES, CON EXCEPCION DE LOS PRODUCTOS PELIGROSOS PARA LA SALUD O AL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO A LA LEGISLACION ESPECIFICA VIGENTE.

ARTICULO 26 ART. 26: DEJANSE SIN EFECTO TODAS LAS RESTRICCIONES A LAS IMPORTACIONES POR ORIGEN Y PROCEDENCIA PARA MERCADERIAS.

ARTICULO 27 ART. 27: DEJANSE SIN EFECTO LAS RESERVAS DE CARGA ESTABLECIDAS POR LAS LEYES N. 18.250, N. 22.763 Y N. 23.341 SUS MODIFICATORIAS, REGLAMENTARIAS Y CONEXAS.

ARTICULO 28 ART. 28: DEJASE SIN EFECTO LA OBLIGATORIEDAD DEL INGRESO A DEPOSITO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS, ESTABLECIDA POR LA LEY N. 22.415. DICHAS MERCADERIAS SERAN DESPACHADAS DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DE "DIRECTO A PLAZA", SALVO QUE EL IMPORTADOR DESEE SU INGRESO A DEPOSITO O QUE ASI LO DISPONGA EXPRESAMENTE Y EN CADA CASO LA AUTORIDAD ADUANERA O SANITARIA. EL PROCEDIMIENTO DE DIRECTO A PLAZA TENDRA CARACTER OBLIGATORIO CUANDO NO EXISTA DEPOSITO ACONDICIONADO ESPECIALMENTE PARA LA MERCADERIA.

ARTICULO 29 *ART. 29: (NOTA DE REDACCION) DEROGADO POR ART. 1 DEL DEC. 2690/2002.

ARTICULO 30 ART. 30: DISPONESE LA LIQUIDACION DE LOS IMPUESTOS INTERNOS DE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS SIMULTANEAMENTE CON LA DE LOS DEMAS TRIBUTOS QUE GRAVAN LA IMPORTACION PARA CONSUMO, Y SU PAGO MEDIANTE BOLETA UNIFICADA EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. ESTA NORMA SE APLICARA DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE.

ARTICULO 31 *ART. 31.- LA INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS SE ORIENTARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y ARANCELARIA, INCLUYENDO EL CONTROL DE CALIDAD Y CANTIDAD CON FINES DE VALORACION Y ESTADISTICA, Y AL CONTROL DE LAS PROHIBICIONES DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS, NO ALCANZADAS POR EL PRESENTE, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N. 22.415. LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS TENDRA POR OBJETO FUNDAMENTAL PRESERVAR LA RENTA FISCAL, CUIDANDO DE NO RESTRINGIR LA FLUIDEZ DEL COMERCIO EXTERIOR. SUS VERIFICACIONES SERAN DE CARACTER SELECTIVO Y NO SISTEMATICO, DE ACUERDO A LAS DIRECTIVAS QUE AL EFECTO IMPARTAN SUS AUTORIDADES. SUSTITUYESE EL TEXTO DEL ARTICULO 715 DEL CODIGO ADUANERO POR EL SIGUIENTE: "ARTICULO 715 - EN LAS CONDICIONES QUE FIJARE LA REGLAMENTACION, SE PUBLICARA PERIODICAMENTE UNA LISTA DE PRECIOS DECLARADOS DE MERCADERIA DE IMPORTACION PARA CONSUMO, A FIN DE PERMITIR CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE DUMPING O SUBSIDIO".

ARTICULO 32 ART. 32: EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, EL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL Y LA AUTORIDAD DE APLICACION DEL CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO DEBERAN, EN UN PLAZO DE NOVENTA (90) DIAS, PUBLICAR EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS QUE RIGEN SUS INTERVENCIONES DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE DECRETO, INCLUYENDO LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ACONDICIONADOS PARA SU VENTA DIRECTA AL PUBLICO QUE, POR SU TIPO DE ACONDICIONAMIENTO, DEBAN SER CONTROLADOS CON CARACTER PREVIO A SU INGRESO A PLAZA. EL MENCIONADO TEXTO DEBERA INDICAR CLARAMENTE LOS PLAZOS DENTRO DE LOS CUALES SE REALIZARAN LAS INTERVENCIONES Y DEBERA ESTAR A DISPOSICION DEL PUBLICO EN TODOS LOS LOCALES DE ESTOS ORGANISMOS, PREVIENDOSE ASIMISMO SU VENTA LIBRE.

ARTICULO 33 ART. 33: ESTABLECESE UN REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORARIA DE MERCADERIAS PARA SU POSTERIOR EXPORTACION DE ACUERDO A LAS MODALIDADES QUE DETERMINE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

CAPITULO III ENTES REGULADORES (ARTICULOS 34 AL 58)

ARTICULO 34 ART. 34: DISUELVENSE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DE RANGO INFERIOR A DIRECCION NACIONAL, GENERAL O EQUIVALENTE, RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS INTERVENCIONES Y CONTROLES SUPRIMIDOS POR EL PRESENTE. EL PERSONAL DE LAS MENCIONADAS UNIDADES DEBERA SER REASIGNADO A OTRAS FUNCIONES DENTRO DE LAS JURISDICCIONES RESPECTIVAS.

ARTICULO 35 ART. 35: LOS REGISTROS ESTADISTICOS QUE EVENTUALMENTE LLEVAREN LAS UNIDADES DISUELTAS DEBERAN SER REMITIDOS DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS.

ARTICULO 36 ART. 36: DISUELVENSE LOS ENTES QUE SE INDICAN EN EL ANEXO I QUE FORMA PARTE DEL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO 37 *ART. 37.- DEJANSE SIN EFECTO LAS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 21.740 Y EL DECRETO LEY 6.698/63, SUS REGLAMENTARIOS Y MODIFICATORIOS, QUE RESTRINGEN EL COMERCIO EXTERNO E INTERNO Y LAS RELATIVAS A LA FIJACION DE PRECIOS MINIMOS APLICABLES AL MERCADO INTERNO, CUPOS, RESTRICCIONES CUANTITATIVAS, REGLAMENTACIONES CONTRACTUALES Y TODA OTRA DISPOSICION QUE LIMITE EL LIBRE JUEGO DE LA OFERTA Y LA DEMANDA EN LOS MERCADOS DE GRANOS Y CARNES. TRANSFIERENSE LAS FUNCIONES REMANENTES DE POLITICA COMERCIAL INTERNA Y EXTERNA DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES Y LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA; Y AL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL Y AL INSTITUTO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, SEGUN CORRESPONDA, LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE POLICIA Y CERTIFICACIONES DE CALIDAD DE ACUERDO A LAS NORMAS EMERGENTES DEL DECRETO LEY 6698/63 Y A LA LEY 21.740, SUS MODIFICATORIAS Y NORMAS REGLAMENTARIAS.

ARTICULO 38 ART. 38: TRANSFIER